

Esta ficha de colaborador indica la información necesaria y opcional para la publicación de la opinión de un experto en el portal del Observatorio de Contratación Pública.

Todos los campos marcados con (*) son obligatorios.

Autor (*)	Javier Carvajal Cervera
------------------	-------------------------

TÍTULO (*)

Concurrencia y acreditación de los requisitos de solvencia: problemática en operaciones mercantiles y UTEs

ENTRADILLA (*)

Con carácter general, es necesario que los requisitos de solvencia concurren en el momento de presentar la oferta, sin perjuicio de que se acrediten en fase de adjudicación. No obstante, en ocasiones está justificado que tales requisitos no concurren material y taxativamente al momento de presentar la oferta.

CUERPO (*)

1. Planteamiento

Las operaciones mercantiles reguladas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, tales como las fusiones que implican absorción o las escisiones —ya sean totales o parciales—, pueden incidir en el proceso de licitación y adjudicación de un contrato público cuando una sociedad afectada por tales operaciones concurre a la licitación.

Dentro de las infinitas y complejas posibilidades que ofrece el ingenio jurídico del universo “M&A”, imaginemos un esquema transaccional frecuente donde una compañía «A» sufre una escisión parcial, en virtud de la cual una unidad económica, compuesta por una serie de activos y de recursos humanos y materiales, se «transfiere» a una sociedad «B» de nueva creación, resultante de la escisión (“NewCo”), que es adquirida por una sociedad «C» (“Adquirente”) (conjuntamente, la “Operación”).

Para una mejor comprensión del ejemplo, los activos de NewCo serían principalmente contratos del sector público ejecutados mediante la unidad económica escindida que originariamente pertenecía a la sociedad «A». Partiendo de la asunción de que la Operación tiene un motivo económico válido y de que no existe fraude de ley, la Operación tendría la virtud de evitar el régimen de cesión de contratos *ex art. 214 LCSP* en pro de acogerse al régimen de sucesión previsto en el art. 98 LCSP, más laxo en términos de autorizaciones exigidas y favorable al principio de continuidad contractual.

Pensemos ahora que el Adquirente pretende concurrir a la licitación de un contrato de concesión de obras cuyo pliego exige determinados requisitos de solvencia que el Adquirente solo reuniría una vez integrada NewCo en su esfera patrimonial o perímetro societario.

Pues bien, para rizar el rizo y dotar de mayor sentido al presente comentario, pongamos que los plazos de la Operación impiden la efectiva constitución de NewCo (y, por consiguiente, su adquisición) antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas de la licitación a la que se quiere presentar el Adquirente (por ejemplo, debido a los trámites de inscripción de la escisión en el Registro Mercantil). Sin NewCo, el Adquirente quedaría desprovisto de la solvencia con que podría haber contado de haberse materializado efectivamente la operación de escisión previa.

El ejemplo parte de la base de que la Sociedad «A» no tiene interés en figurar indirectamente en la oferta del Adquirente como integrador (externo) de su solvencia ni en concurrir en UTE, al margen de si, en el caso concreto, esta sería una opción válida desde el punto de vista del Derecho de la Competencia.

¿Le servirían al Adquirente los compromisos mercantiles (SHA, SPA, MoU, etc.) que hubiera suscrito con la sociedad «A», para adquirir NewCo una vez escindida aquella, como concurrencia material, con sus propios medios, de los requisitos de solvencia en el momento de presentar su oferta, sin perjuicio de su ulterior acreditación (la efectiva toma de control de NewCo una vez constituida esta)?

La pregunta no es ni mucho menos ociosa, dado que la regla general (art. 140.4 LCSP) exige que los requisitos de solvencia deben concurrir materialmente en el momento de presentar la oferta.

Esta problemática también aparece *mutatis mutandis* cuando varios licitadores deciden concurrir en UTE y se producen vicisitudes en la vida de esa UTE (esté o no formalmente constituida durante la licitación). En efecto, a la postre, determinadas alteraciones en los integrantes de una UTE pueden determinar una exclusión o una no adjudicación por razones de

solvencia en función de lo que aporte cada miembro de la UTE en relación con el objeto del contrato.

El presente comentario tiene como finalidad, desde una casuística singular, arrojar algo de luz sobre los conceptos de “conurrencia” y “acreditación” cuando hablamos de requisitos de solvencia (i.e. que concurran materialmente los requisitos y que estos sean acreditados), así como ofrecer una posible solución a situaciones en las que la indebida satisfacción de uno u otro conduce al fracaso en clave de adjudicación del contrato de que se trate.

2. Breve apunte sobre la integración de la solvencia con medios propios y externos

Sin ánimos de extendernos en la regulación sobre la integración de la solvencia con medios propios o externos, pues excede sobremanera del tema que aquí se aborda, sí es preciso realizar un apunte menor habida cuenta de su íntima conexión con el mismo, pues ayudará a sentar las bases para comprender en qué medida los requisitos de solvencia de un licitador concurren al momento de presentar su oferta.

En primer lugar, los recursos de las filiales sobre las que se ostente pleno control se entienden como medios propios de la matriz, sin que sea necesario realizar ningún tipo de formalidad o compromiso de adscripción de medios (por todas, Resoluciones del TACRC n.º 1100/2020, de 9 de octubre, y n.º 167/2019, de 22 de febrero). Por tanto, si el Adquirente se limitara a tomar el control de NewCo aguas arriba, el “músculo” de NewCo se entendería como propio, del mismo modo que si hubiera optado por la absorción.

Fuera de esos supuestos, si los medios o recursos con que vaya a contar una sociedad no son propios en sentido estricto, se entenderán que son externos. En estos casos, existe el deber de suscribir algún tipo de compromiso o formalismo a tal efecto. No obstante, la doctrina administrativa aboga por un criterio flexible concediendo amplia libertad para articular el compromiso de adscripción de medios mediante cualquier acuerdo o negocio válido en Derecho (por todas, Resoluciones del TACPCM de 29 de enero de 2024 y del TACRC de 1 de julio de 2016), siempre y cuando, respecto del tercero que aporta los medios, “*conste de modo inequívoco su voluntad*” (Resolución del TACRC n.º 1167/2024, de 26 de septiembre).

De hecho, la integración de solvencia también puede hacerse vía subcontratación ex arts. 90.1.i) y 91 LCSP, aunque en estos casos existirá atribución de responsabilidades al subcontratista ya que también participará en la ejecución (por todos, Informe n.º 2/2018, de 13 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón).

Por último, cuando una sociedad vaya a integrar su solvencia con medios externos, es preciso diferenciar la solvencia económica por un lado y la solvencia técnica por otro, debiéndose distinguir dentro de esta última la que se refiere a medios y recursos (humanos y materiales) y la relativa a la experiencia (por todas, Resolución del TACRC n.º 308/2025, de 6 de marzo). La experiencia es personalísima, de modo que, a mi juicio, la única manera de servirse de la experiencia de otra entidad (incluso si forma parte del grupo societario con independencia de si es filial, hermana o matriz) es mediante UTE; y, en cualquier caso, cada miembro debe aportar un mínimo de solvencia sin que haya uno de los miembros que integre completamente la suya con la del otro.

3. Concurrencia y acreditación de los requisitos de solvencia

La clave de bóveda para distinguir la “concurrencia” y la “acreditación” de los requisitos de solvencia reside en comprender el momento procedimental en que se encuentra la licitación. Mientras que la concurrencia de los requisitos de solvencia se entiende o se exige en relación con la fecha final de presentación de la oferta, su acreditación queda postergada a un momento posterior, el de la adjudicación.

De este modo, la diferencia entre concurrencia y acreditación, además de su significado semántico y del momento procedimental en que acontecen, radica en el grado de intensidad con el que deben atenderse los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos. La regla general es que el licitador debe contar con los requisitos de solvencia a fecha de presentación de la oferta, pero no tiene por qué acreditarlos hasta la fase de adjudicación.

En otras palabras, mientras en el primero de los momentos enunciados (presentación de ofertas) prima la oferta propiamente dicha, es en el segundo de ellos (adjudicación y formalización), una vez seleccionada la mejor oferta y por tanto al licitador adjudicatario, cuando se comprueba y verifica si la documentación administrativa y los presupuestos básicos de solvencia declarados se acreditan correctamente a efectos de poder confirmar al licitador en cuestión como adjudicatario y formalizar el contrato con él.

Es por ello por lo que la LCSP distingue entre (i) “*presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos*” (art. 140 de la LCSP), para lo que es suficiente la presentación de compromisos o declaraciones responsables al efecto (arts. 140 y 141 de la LCSP), en tanto que requisitos previos, y (ii) acreditación de la solvencia exigida (arts. 86 y ss. de la LCSP).

Ahora bien, que junto con la oferta se permita aportar únicamente declaraciones o compromisos no significa que lo que se declara no deba concurrir ya en ese momento, pues esto es precisamente lo que se exige con carácter general.

Por su parte, la acreditación de la solvencia se exige, en principio, únicamente en el momento de la adjudicación (por todas, Resoluciones del TACRC n.º 1446/2023, de 8 de noviembre y n.º 617/2022, de 26 de mayo).

Digo «en principio» porque las Administraciones contratantes gozan de cierto margen de discrecionalidad al respecto. El art. 140.2 LCSP les permite prever en los pliegos que, antes de la fase de adjudicación, los licitadores deban acreditar determinados aspectos, especificando, en todo caso, *“la forma de su acreditación”*.

Sobre este particular, nótese que se han llegado a anular acuerdos de exclusión por el hecho de que, exigiendo el pliego acreditar ciertas cuestiones en fase de licitación —no de adjudicación— y no siendo acreditadas por el licitador inicialmente excluido, el pliego no preveía expresamente la forma en que debían de acreditarse (por todas, Resolución del TACRC n.º 1446/2023, de 8 de noviembre).

Además de esta previsión excepcional que pueden contener los pliegos, los órganos de contratación también tienen la facultad legal de exigir, en fase de licitación, documentación acreditativa, y no meramente declarativa. En efecto, el art. 140.3 LCSP habilita al órgano de contratación para exigir *“la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”*.

No obstante, estos dos mecanismos enunciados que anticipan el momento para acreditar los requisitos de solvencia son poco habituales en la práctica.

Sentado lo anterior, la regla general la marca el art. 140.4 LCPSP. Este precepto dispone que las circunstancias relativas a la solvencia y capacidad de contratar (i.e. lo que respecto a una sociedad sólo sucede si está constituida o en formación —con los efectos sobre la responsabilidad que en este caso prevén los arts. 36 a 38 del TRLSC—) *“deberán concurrir en la fecha de la presentación de las ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

Es decir, en principio, la solvencia y capacidad deben concurrir en el momento de presentación de las ofertas, sin perjuicio de su acreditación se produzca en fase de adjudicación y

formalización (por todas, Resolución del TACPCM n.º 340/2022, de 1 de septiembre). A este respecto, como señala la Resolución del TACPGal n.º 64/2018, de 31 de agosto:

“los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos de la licitación deben ser cumplidos en el momento de planteamiento de la oferta, pues este cumplimiento es precisamente lo que permite al licitador participar en el procedimiento de licitación. Por lo tanto, su existencia no es subsanable con posterioridad, sino tan sólo su acreditación. Como señala el artículo 140.4 de la LCSP”.

En igual sentido, la Resolución del TACPCanarias n.º 85/2022, de 29 de marzo, apunta que, *“tratándose de una exigencia legal que opera como habilitación empresarial exigible para realizar la prestación objeto del contrato, lo procedente es exigir que quienes concurran a la licitación dispongan ab initio”* (a fecha de la presentación de ofertas) esa solvencia y capacidad, sin perjuicio de su acreditación en un momento ulterior.

En fin, como enfatiza la Resolución del TACRC n.º 1128/2018, de 7 de diciembre, el art. 140.4 LCSP *“no hace referencia al momento de acreditación de las mismas por el licitador ni al momento de su verificación por el órgano de contratación”*, sino sólo al momento en que deben concurrir las circunstancias.

Ahora bien, como ocurre con la Operación descrita en el planteamiento inicial de este comentario, en ocasiones puede suceder que exigir rigurosamente la concurrencia de los requisitos de solvencia en el momento de presentar la oferta pueda redundar una restricción efectiva competencia (i.e. en nuestro ejemplo, el Adquirente no podría postularse).

A este respecto, hay que decir que el art. 140.4 LCSP no ha estado exento de controversia, lo cual ha dado pie copiosa doctrina administrativa sobre cómo ha de ser interpretado. Como señala la Resolución del TACPCM n.º 288/2022, de 21 de julio, con apoyo en otras previas, el citado artículo *“es muy exigente”*, razón por la que ha de admitir una interpretación más laxa, de acuerdo con una interpretación sistemática en relación con otros preceptos como el 72 o el 69 de la LCSP, y siempre atendiendo a las circunstancias que así lo justifiquen en cada caso (por todas, Acuerdo del Pleno del TACRC, de 5 de abril de 2022, o, en similares términos, Resolución del TACRC n.º 193/2019, de 1 de marzo, o la Resolución del TARCCyL n.º 153/2019, de 10 de octubre).

No puede obviarse que el precepto ha sido interpretado mayoritariamente de forma restrictiva. Así, por ejemplo, la Resolución del TACPCM n.º 185/2021, de 29 de abril, confirmó la exclusión de un licitador que no aportó un certificado que exigía el pliego como elemento de solvencia,

toda vez que lo que se exigía era “*el certificado y no la posibilidad de obtenerlo*”, concluyendo que “*de admitir este Tribunal la sustitución de los certificados requeridos en las licitaciones por la superación de los trámites necesarios para su obtención introduciría una dosis cierta de inseguridad jurídica, en la medida que no existe ninguna determinación previa de general aplicación al respecto de cuando esos trámites son definitivos, dejando esa valoración al arbitrio de las mesas o los órganos de contratación, con merma igualmente del principio de igualdad de trato. (...) La única forma de acreditar la solvencia requerida antes del fin de la licitación es encontrarse en posesión del certificado requerido a tal fecha, no de estar en condiciones de obtenerlo*”. En definitiva, en este supuesto, no se permitía acreditar más adelante la disposición del certificado, porque contar con el mismo era propiamente el requisito de solvencia que debía concurrir al momento de presentar la oferta.

Sin embargo, en línea con lo indicado, no son pocas las resoluciones que abogan por una interpretación más flexible, como se comprueba en la Resolución del TACPCM n.º 133/2021, de 25 de marzo, que, también en un contrato que exigía como requisito de solvencia disponer de un determinado certificado, se llegó a una conclusión opuesta a la de la Resolución citada en el párrafo anterior al permitir al licitador hacerse valer de la documentación aportada en el momento de la presentación de la oferta, sin perjuicio de cumplimentar materialmente el requisito en un momento posterior:

“A juicio de este Tribunal, el documento expedido por la empresa auditora, a falta de expedir formalmente el Certificado de E.N.S, debió ser aceptado como medio supletorio de acreditación de la habilitación empresarial del recurrente. A este respecto, en aras de favorecer la concurrencia, debe seguirse un criterio antiformalista, no siendo admisible la exclusión de un licitador que ha solicitado la certificación correspondiente, que ha sido analizada por la empresa auditora que otorga la calificación y que ha dado su conformidad, por el hecho formal de que falte el certificado oficial, cuando esta circunstancia, además, no depende de la voluntad del licitador, sino de los trámites burocráticos de la empresa calificadora”.

Como se observa, el Tribunal hace descansar su decisión en un principio antiformalista y en una suerte de dispensa de responsabilidad del licitador que, habiendo realizado los mejores esfuerzos, está pendiente de la obtención administrativa aún no obtenida por mor de los trámites burocráticos.

Esta base argumental o justificativa sería a la que podría acogerse nuestro Adquirente, que, como se ha indicado, no podría contar al momento de presentar su oferta con los medios de NewCo porque sencillamente esta aún no existiría formal y efectivamente.

Así, en tanto no se obtuvieran las confirmaciones pertinentes por parte de las Administraciones o Registros involucrados, nada debería obstar a que, por medio de los correspondientes compromisos, los licitadores, y en este caso el Adquirente, pudieran entender que al momento de presentar su oferta en la licitación correspondiente concurren los requisitos de solvencia y capacidad.

Es esta, precisamente, la razón por la que la Resolución del OARCE n.º 133/2018, de 17 de octubre, confirmó la exclusión de un licitador que había resultado adjudicatario al no apreciar el cumplimiento del art. 140.4 LCSP por no haber acreditado que, a fecha de presentación de las proposiciones, *“dispusiera de los compromisos firmados con las entidades a las que recurre para completar la solvencia exigida”*, aunque bien es cierto que este es un supuesto de integración de la solvencia con medios externos.

Por consiguiente, los compromisos firmados, siempre que revistan apariencia suficiente de legalidad y fuerza vinculante, deberían ser instrumentos suficientes y válidos para entender que en el momento de presentación de las ofertas concurren los requisitos de la solvencia exigida.

De hecho, esta posibilidad ya se encuentra positivizada en la LCSP para los casos de UTE o integración de solvencia con medios externos.

Así, a efectos de completar la solvencia, el art. 69.1 LCSP, en contraposición con lo que parece deducirse de la literalidad del art. 140.4 LCSP, permite concurrir en UTEs *“sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor”*. Esta disposición, que va en línea con la posibilidad de presentar una mera declaración responsable a tal efecto por cada miembro de la futura UTE (art. 140.1.e LCSP), permite declarar responsablemente el compromiso de constitución de la UTE sin que, hasta el momento de la adjudicación, sea necesario constituirla formalmente. Lo cual significa necesariamente que si los futuros integrantes de la UTE se sirven los unos de los otros para completar la solvencia exigida, es evidente que, de acuerdo con esta posibilidad, no han de cumplir material y taxativamente lo previsto en el art. 140.4 LCSP en su sentido literal, ya que el compromiso adquirido se considera elemento suficiente de que en el momento de presentar la oferta concurre materialmente el requisito de solvencia exigido, sin perjuicio de su acreditación ulterior (en este caso, la UTE debidamente formalizada).

Volviendo a nuestro ejemplo, si la Sociedad «A» no se mostrara reticente a concurrir en UTE con el Adquirente, cabe traer a colación el art. 69.8 de la LCSP, cuyo párrafo segundo prevé que *“las operaciones de fusión, escisión y aportación o transmisión de rama de actividad de que sean objeto alguna o algunas empresas integradas en una unión temporal no impedirán la*

continuación de esta en el procedimiento de adjudicación". La única limitación sobre este particular que establece la LCSP a renglón seguido es que si *"la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad no sean integrante de la unión temporal, será necesario que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibición de contratar y que se mantenga la solvencia, la capacidad o clasificación exigida"*.

En este contexto, podrían producirse diversos escenarios que tendrían que ser objeto de un aterrizaje jurídico más detallado: que la Sociedad «A» abandone la UTE, pero en ella se mantenga o incorpore NewCo hasta que se complete formalmente su absorción por el Adquirente; que el Adquirente adquiera el control pleno de NewCo simultáneamente a la escisión, etc.). En todo caso, mientras el resultado sea que la unidad económica de NewCo (que aporta la solvencia) no salga del perímetro que comprende la oferta, dicha solvencia no podría ser cuestionada. Y, ello, por cuanto las operaciones que se producirían en el seno de la UTE no impactarían en puridad al compromiso material suscrito.

La Resolución del TACRC n.º 240/22017, de 3 de marzo, analiza un supuesto en el que *"constituye el objeto del presente procedimiento determinar si la capacidad y solvencia de una entidad absorbida se transmite a la absorbente"* y concluye que desde el punto de vista mercantil *"resultaría corroborada la versión del órgano de contratación conforme a la cual la capacidad y clasificación de [compañía absorbida] se entiende transmitida a [compañía absorbente] por efecto de la fusión de una y otra sociedad"* y que *"la normativa de contratación del Sector Público no exceptúa lo establecido por el Derecho Mercantil y conforme a la naturaleza de fusión universal de la fusión subroga al absorbente en la misma situación en la que se encontraba el absorbido. Por tanto la capacidad y clasificación de éste se entiende transmitidas a aquel"*. De este modo, el Tribunal concluye que, aunque la compañía absorbente debe por mandato legal acreditar el mantenimiento de la capacidad y solvencia, en el caso de la fusión ocurre per se, dado que *"al haberse subrogado en el lugar de la entidad absorbida ha ocupado su lugar también tanto respecto de las certificaciones como respecto de la clasificación"*.

Igualmente, si el Adquirente finalmente opta por la vía de la UTE, resulta adjudicataria y esta sufre alteraciones ya en fase de ejecución, por ejemplo, como consecuencia de la Operación, *"continuará la ejecución del contrato"*, sin más, por aplicación de lo establecido en el art. 69.9.b) LCSP, sin que resultase necesaria ninguna autorización a que se refiere el apartado 9.a) del citado artículo.

En el mismo sentido, cuando lo que se pretende es integrar la solvencia con medios externos sin acudir a una UTE, el art. 75.2 LCSP exige al licitador demostrar “*que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso de dichas entidades*”.

Como se observa, el sentido literal de la norma es claro al no exigir demostrar que el licitador dispone efectivamente y en ese instante de los recursos, sino “*que va a disponer*” de los mismos, para lo que es suficiente una mera suscripción de un compromiso al efecto. Como venimos diciendo, cuando la Ley habla de demostrar lo hace en el sentido de acreditar, algo que, salvo en las excepciones aludidas, solamente se exige al “*licitador que hubiera presentado la mejor oferta*” (art. 75.2, párrafo segundo, de la LCSP), en el momento de adjudicación.

De este modo, nada impediría que tales compromisos entre el licitador y la empresa o empresas que aportan sus medios estén de algún modo condicionados, sobre todo si, como pudiera ocurrir en un caso como el que hemos planteado, tales condiciones se refieren a cuestiones corporativas o de índole societaria o mercantil. Ello no elimina la voluntad de quien aporta los medios externos de aportarlos, antes al contrario, supone una igualmente firme intención o voluntad de aportarlos, sin perjuicio de las condiciones que se estipulen para que ello suceda o no suceda.

4. Consideraciones finales

Sentado lo anterior, cabe concluir que no habría problema en que el Adquirente se presentara a una licitación con los debidos compromisos suscritos por las partes involucradas a modo de concurrencia, en el momento de la presentación de las ofertas, de la solvencia exigida; solvencia que, salvo en los escasos y remotos supuestos indicados, no habrá de acreditarse hasta el momento de la adjudicación si el licitador resulta adjudicatario por haber sido seleccionada su proposición como la mejor oferta.

Así, si por ejemplo los pliegos exigieran una determinada experiencia en los últimos X años (computados de fecha a fecha tomando como *dies ad quem* la de finalización del plazo para presentar ofertas —por todas, Resolución del TACPCM n.º 261/2019, de 19 de junio—) y el Adquirente necesitara contar para ello con la experiencia de, por ejemplo, NewCo, para cumplir el requisito, nada impediría que con la suscripción de los correspondientes compromisos, apoyados en los contratos mercantiles previamente firmados, fuera suficiente, sin perjuicio de que, efectivamente, en el momento de la adjudicación, de producirse, los compromisos se materializasen de forma efectiva.

También cabe apuntar que si el Adquirente resultara adjudicatario, pero la Operación no concluyera en parte o todos de sus términos o no al momento de la adjudicación, de tal manera que se imposibilitara la formalización del contrato público, el órgano de contratación procedería a adjudicar el contrato al siguiente licitador, si lo hubiera, sin perjuicio de incautar al Adquirente la garantía provisional consignada si hubiera sido exigido por los pliegos, en su caso. En ese sentido, un tercer licitador se adjudicaría la licitación.

OTROS DOCUMENTOS

N/A

SECCIÓN (Marcar con una X la que corresponda)

COMPRA ESTRATÉGICA	
INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA	
TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD	
COVID-19	

CONTENIDO RELACIONADO

- Indicar contenido relacionado del ObCP (opiniones, noticias, eventos, monitor...)
- Necesario: **URL** y título
- No se admiten URLs externas para este apartado